

S





A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 276/14-RRE.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de larespuesta obsequiada a lassolicitudes de información identificadas bajo los números de foliointerno 079/14-RIE.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince.--

ANTECEDENTE

ÚNICO.-El día 15 quince de octubredel año 2014 dos mil catorce, presentó unasolicitud de

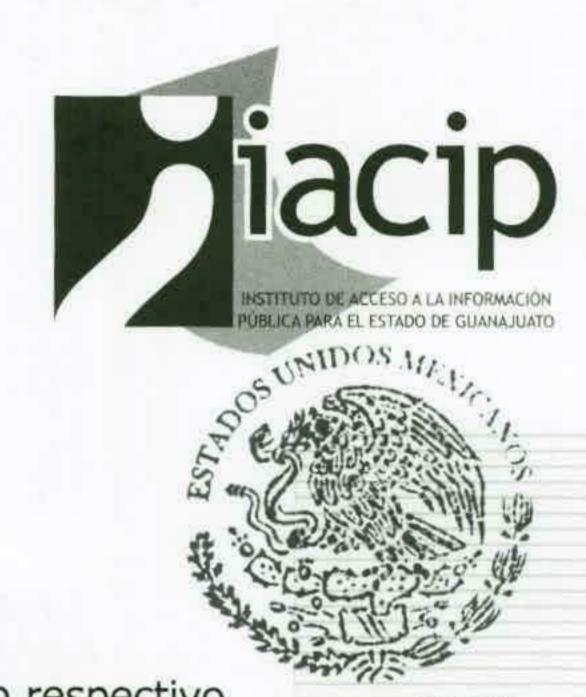
Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, a las cuales les correspondieronlos números de foliointerno 079/14-RIE, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 21 veintiuno de octubredel año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante el Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 10:40 horas del día 22 veintidós de octubredel año 2014 dos mil catorce, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante Eduardo Sánchez Venegas, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha27 veintisiete de octubredel mismo año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente276/14-RRE, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 19 diecinueve de noviembredel año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 18 dieciocho de febrerodel año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír



E

S



PUBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo mismo que ahora se dicta. -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción Gonsejo General 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58,80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-- - - - - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.-A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con

1.- El acto del cual se duele es con respecto a la respuesta recaída a las solicitud de información identificada con los número de folio interno 079/14-RIElas cuales fueronpresentadas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha referida en el considerando único del presente instrumento, por las que se requirió

"En las Instituciones Educativas Particulares de Educación Media Superior y Superior pueden integrarse las Asociaciones de Padres de Familia, como se constituyen y quienes las deben integrar, que derechos, obligaciones y prohibiciones tienen en sus funciones y si pueden intervenir en aspectos técnico-pedagógicos, laborales, administrativos de las instituciones."—Sic-.

Solicitud de información acreditada con los acuses de recibo, mismos que obranglosadosde foja 20 a la 28del sumario y fueron adjuntadospor el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado a su informe, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada, lo anterior, conforme al artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

2.-En respuesta a lapeticiónde información transcritaen el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública delPoder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de octubredel año 2014 dos mil catorce, notificó al ahora recurrente , a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el siguiente oficio de respuesta:----



E

S



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General



«Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia» «2014. Año de Etrain Huerta»

Guanajuato, Gto., a 21 de Octubre de 2014

Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información, con número de fotio 19386, realizada el 15 de Octubre de 2014, consistente en: "En las Instituciones Educativas Particulares de Educación Media Superior y Superior pueden integrarse las Asociaciones de Padres de Familia, como se constituyen y quienes las deben integrar, que derechos, obligaciones y prohibiciones tienen en sus funciones y si pueden intervenir en aspectos técnico - pedagógicos, laborales, administrativos de las instituciones." (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaria de Educación de Guanajuato", con fundamento en los articulos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 preser parrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

En relación a su solicitud, la Secretaria de Educación de Guanajuato Informa que de conformidad con lo establecido en el capítulo II, relativo a las Asociaciones de Padres de Farmilia, se encuentran previstos en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, misma que es susceptible de consulta a través de la siguiente liga electrónica:

http://normatividad.seg.guarrajuato.gob.mo/PDF/535.pdf

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de accerdo a lo señalado en el artiquio 8 torcor párrato de la Ley en cita, la información pública solo podrá utilizarla licitamente y sorá responsabilidad del solicitante cualquier uso llegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda en relación cun la información entregada, puede comunicarse al teléfono C1 800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección unidadacceso@guanajuato.gob.mx.

Atentamente

Eduardo López Góerne Coordinador General de la Unidad de Acceso e la Información Pública del Poder Ejecutivo

Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como su recepción, más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.------

3.-Al interponer su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

"Nos remiten a una norma que es imprecisa y que por ende se solicita a la autoridad educativa su esclarecimiento. Por lo que considero que la imprecisión de la norma los obliga a ellos a emitir las directrices que deban acatarse por los particulares.

Por otra parte, existen diversos capítulos segundos en la Ley, pero iclaro! nosotros debemos estar buscando los datos imprecisos de su actuar.

Finalmente, se solicitaron varios supuestos referentes a la Asociación de Padres de Familia para las Instituciones de Educación Media Superior y Superior, pero al referir que Instituciones (públicas o privadas) que tipo educativo (básico, medio superior o superior).

Por ejemplo: El art. 36 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, refiere en su primer línea: "En cada institución pública...", y el artículo 42 al que me remitieron señala: En cada institución educativa...". Es por ello, que solicito me informen como debo interpretar esos conceptos, ya que no existen lineamientos o normas referentes a los padres de familia para educación medio superior, no siendo así para el tipo básico (preescolar, primaria y secundaria).

Con ello considero que la respuesta es imprecisa e incompleta y solicito su aclaración." (Sic).

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado el contenido del medio de impugnación presentado por la ahora recurrente.

4.- En tratándose del informe, contenido en el oficio sin número referencia, fue presentado en tiempo y forma en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, informe a través del cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó en lo medular lo





INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL

Consejo General

ESTADO DE GUANAJUATO

siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:- - - - - - -

III.- MOTIVO DEL RECURSO.

11

En primer término es importante acotar el objeto de la solicitud de información así como la respuesta otorgada por ésta Unidad de Acceso. La solicitud de acceso a la información consiste en la integración, derechos, obligaciones y grado de participación de la Asociaciones de Padres de Familia en instituciones educativas de educación media superior y superior. En respuesta a la petición, ésta Unidad indicó que la Ley de Educación del Estado de Guanajuato es el cuerpo normativo que regula a las asociaciones de padres de familia, indicando la ruta para su consulta electrónica.

Al respeto se señala las consideraciones del sentido de la respuesta emitida por este sujeto obligado.

La atribución de la Secretaría de Educación como garante del derecho a la educación, estipulada en artículo 25 fracción I, inciso a) de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual se transcribe

<<ARTÍCULO25. La Secretaría de Educación es la dependencia encargada de garantizar el derecho a la educación, en los términos que consagra el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de promover la educación integral, de calidad, con valores, durante y para toda la vida, y le competen las siguientes atribuciones:</p>

- I. En materia de planeación educativa:
- a) Coordinar y vigilar la educación a cargo del Estado, los municipios y los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, los convenios de coordinación celebrados por el Poder Ejecutivo Estatal y las atribuciones que al mismo le transfiera la Federación, procurando que la misma reúna los requisitos de equidad, cobertura, calidad y pertinencia;...>>

El marco normativo aplicable, ámbito educativo en el sector público y privado, artículo 1, y 8 fracción VIII de la Ley de Educación, (POE, número 46, tercera parte, 21 de marzo de 2014), mismos que trascriben a continuación:

<<Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular la educación que imparten el Estado y los municipios de Guanajuato, así como los organismos descentralizados del sector educativo y los particulares, de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones normativas.>>

<<Artículo 8. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:... VIII. Particulares: A las instituciones educativas que cuentan o no con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir la educación;...>>

De todo lo anterior, se advierte que la Secretaría de Educación es la encargada de garantizar el derecho a la educación, así como vigilar y coordinar la misma, tanto en el estado, como por los particulares, es por ello, que en la Ley del numeral 139 y 140 de la referida Ley, prevé;

<>Artículo 139.Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, ajustándose a las disposiciones normativas.

En el caso de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría.

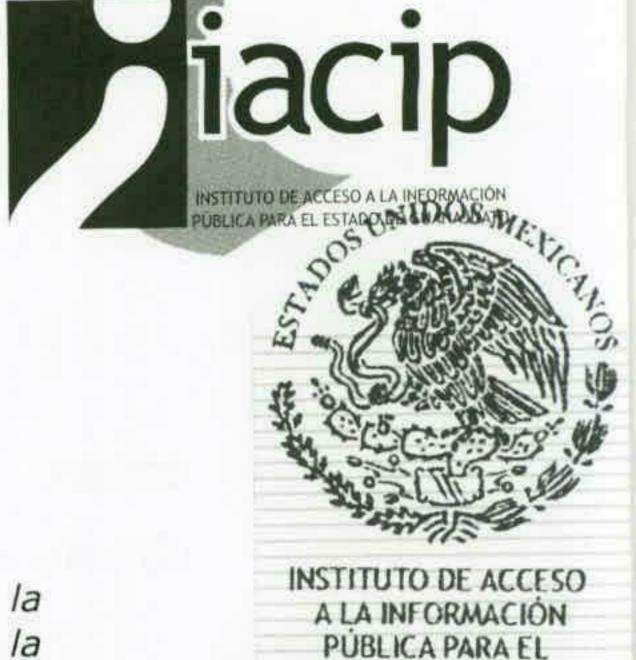
Tratándose de la educación media superior y superior, y de estudios distintos a los mencionados en el párrafo anterior deberán obtener previamente el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa correspondiente.>>

<<Artículo 140.Los particulares a los que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se regirán por las disposiciones normativas en la materia. >>

Al respecto se adiciona que en el Estado de Guanajuato en relación con del servicio educativo prestado por los particulares, existe el Reglamento para Prestación del Servicio Educativo por los Particulares del Estado de Guanajuato, instrumento mediante el cual se precisan todos y cada uno de los trámites y requisitos que deben cumplir con los particulares interesados a obtener reconocimiento de validez oficial de estudios, o bien la autorización expresa de la Secretaría, dependiendo del nivel educativo a impartir por el particular. Es por ello, que una vez que el particular obtiene la autorización expresa o el reconocimiento de validez oficial de estudios, este deberá cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Educación, que refiere: << Artículo 140.Los particulares a los que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se regirán por las disposiciones normativas en la materia. >>

A si tomando en cuenta que el servicio educativo prestado por particulares debe regirse por las disposiciones normativas de la materia, es que en la respuesta a la solicitud de información con número de folio interno 079/14-RIE se informó el marco jurídico aplicable a las





Consejo General

ESTADO DE GUANAJUATO

asociaciones de padres de familias. Considerando que la Ley de Educación (artículos 42-46) prevé lo referente a la Asociación de Padres de Familias, donde se encuentra previsto todas las interrogantes que alude la solicitud material del presente recurso, se sostiene la validez de la respuesta impugnada.

En lo que refiere a lo señalado por el recurrente al momento de ingresar el recurso que nos ocupa, se expone que las causas señaladas para la revocación difieren de la petición original, es decir, el recurrente se limita a señalar que debido a la generalidad de la norma la Secretaria de Educación está obligada a emitir directrices que deberán acatarse por los particulares.

•••

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe requerido.

SEGUNDO.- Seguido el trámite correspondiente, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio: interno 079/14-RIE

ATENTAMENTE Guanajuato, Gto., Noviembre 25, 2014.

duanajuato, Gto., Noviembre 25, 201

(firma ilegible)

EDUARDO LÓPEZ GOERNE

COORDINADOR GENERAL"

(Sic).

E

S

El informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a través del cual, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

- a) Acuse de recibo de las solicitud de información identificada bajo elnúmero de folio interno 079/14-RIE, del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----
- **b)**Impresión de pantalla del documento denominado "NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A CUENTA DE USUARIO", relativaa la solicitud de información identificada con el númerode folio interno 079/14-RIE.------
- c)Copia simple del oficio de respuesta a la solicitud de información número,interno 079/14-RIE, emitido por la Autoridad Responsable y dirigido ala peticionarial
- d) Impresión de pantalla del documento denominado "PANTALLA DE TURNO A UNIDAD DE ENLACE, del cual se desprende el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico peticionado a través de la solicitud de información identificada con los número de foliointerno 079/14-RIE.------

Las documentales enunciadas resultan de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -

Así mismo, mediante auto de fecha 9 nueve de Enero del año





A C A C N

S

2015 dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el Al archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso aESTADO DE GUANAJUATO la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta Gonsejo General Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; en tal virtud, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, la copia del nombramiento emitido a favor del Licenciado Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento que se encuentra glosado en el expediente de actuaciones a foja 30, a través del cual se hizo constar por parte dela referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios

de Guanajuato, de aplicación supletoria.-------







Así mismo, mediante auto de fecha 9 nueve de Enero del año

2015 dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el ALA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso aESTADO DE GUANA JUATO
la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta Gonsejo General
Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de
proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de

Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; en tal virtud, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, la copia del nombramiento emitido a favor del Licenciado Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento que se encuentra glosado en el expediente de actuaciones a foja 30, a través del cual se hizo constar por parte dela referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-------

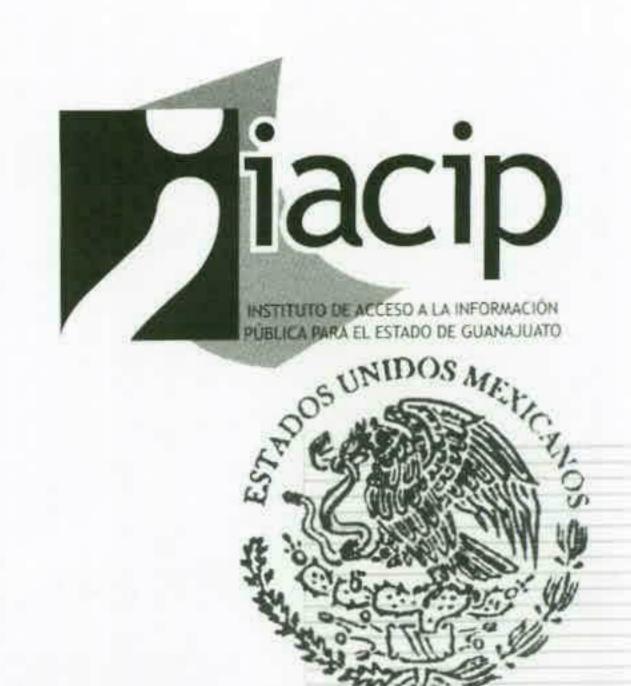
TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar lapetición de información que dio origen a la presente litis, la cual debeser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso ala información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la informaciónsolicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada espública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio interno 079/14-RIE,-la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada demanera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por informaciónpúblicatododocumento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y







contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduces A LA INFORMACION en la obtención de información implícita en documentos que obren en PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la Consejo General exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información públicaacorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de laLey de Transparenciay Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario en la solicitud de información con número de folio interno 079/14-RIE, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta, emitido por la Autoridad Responsable, mismo que fue aportado al informe rendido.---

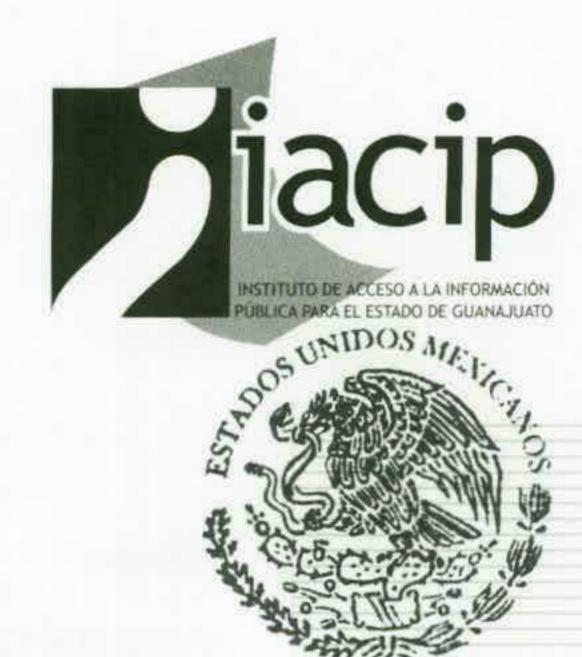
Por otra parte, existen diversos capítulos segundos en la Ley, pero iclaro! nosotros debemos estar buscando los datos imprecisos de su actuar.

Finalmente, se solicitaron varios supuestos referentes a la Asociación de Padres de Familia para las Instituciones de Educación Media Superior y Superior, pero al referir que Instituciones (públicas o privadas) que tipo educativo (básico, medio superior o superior).

[&]quot;Nos remiten a una norma que es imprecisa y que por ende se solicita a la autoridad educativa su esclarecimiento. Por lo que considero que la imprecisión de la norma los obliga a ellos a emitir las directrices que deban acatarse por los particulares.







A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Por ejemplo: El art. 36 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, refiere en su primer línea: "En cada institución pública...", y el artículo 42 al que me remitieron señala: En cada institución educativa...". Es por ello, que solicito me informen como debo interpretar esos conceptos, ya que no existen lineamientos o normas referentes a los padres de familia para educación medio superior, no siendo así para el tipo básico (preescolar, primaria y secundaria). Con ello considero que la respuesta es imprecisa e incompleta y solicito su aclaración.".

Una vez analizado el agravio argüido por el recurrente este Órgano Resolutor advierte que el sustrato del mismo, el cual da origen al presente medio de impugnación, consiste en que a través de la respuesta obsequiada, no se le entregó por parte de la Autoridad Responsable, el objeto jurídico peticionado.------

Así, considerando lovertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, queda evidenciado el hecho de que, si bien es cierto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emitió respuesta dentro del término legal previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no menos cierto es que, dicha respuesta adolece de un pronunciamiento categórico y circunscrito en relación al objeto jurídico peticionado, dado que la Autoridad Responsable únicamente se limitó a señalar el **link o página web** en donde, presuntamente, se encuentra la información peticionada por el ahora recurrente, haciendo nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del peticionario.

En esta tesitura, este Órgano Resolutor, determina sin lugar a dudas que, la Unidad de Acceso combatida, no observó el contenido del ordinal 13 de la Ley de la materia, el cual establece lo siguiente: "ARTÍCULO 13. La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio. ... Los sujetos obligados podrán tener equipos de cómputo para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan

obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones. ... También deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. ... En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior."; en efecto, con el documento relativo a la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable recaída a dicha solicitud de información, adminiculado con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y por su medio se acredita que la Autoridad Responsable no proporcionó de manera idónea y correcta la información relativa"En las Instituciones Educativas Particulares de Educación Media Superior y Superior pueden integrarse las Asociaciones de Padres de Familia, como se constituyen y quienes las deben integrar, que derechos, obligaciones y prohibiciones tienen en sus funciones y si pueden intervenir en aspectos técnico-pedagógicos, laborales, administrativos de las instituciones "-Sic-, entregando por tanto, una respuesta incorrecta y desapegada a derecho, en virtud a que, de forma desacertada e incompleta, le proporcionó al solicitante la dirección electrónica derivada del Portal del Sujeto Obligado (http://normatividad.seg.guanajuato.gob.mx/PDF/535.pdf), en donde presumiblemente se contiene el dato aludido, sin que la Autoridad Responsable observara y cumpliera con lo prescrito en el último párrafo del ordinal 13 de la Ley de la materia, esto es, con independencia de que la integración de las asociaciones de padres de familia en las instituciones- del sujeto obligado, se encuentrea disposición del solicitante y de cualquier persona que así lo requiera, al resultar información pública de oficio, la cual deben publicar los Sujetos Obligados a través de los medios disponibles, tal y como lo







PUBLICA PARA EL

prescribe el ordinal 12 fracción I de la Ley de la materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública tiene el deber inexorable de entregarla al peticionario que así la requiera cuando medie una ESTADO DE GUANAJUATO solicitud de información. Circunstancia que evidentemente en la Consejo General especie no aconteció. Ante ese panorama, resulta oportuno llamar la atención de la Unidad de Acceso combatida, para que en subsecuentes procedimientos de Acceso a la Información, se conduzca con mayor diligencia y eficiencia al momento de elaborar, substanciar, desahogar y despachar sus respectivas respuestas, fundando y motivando sus resoluciones, actuando bajo los lineamientos y atribuciones que la Ley de la materia le concede, y de manera particular, por ser el tema que nos atañe, no obstante que se encuentre publicada por los medios disponibles tales como el sistema web o portal de transparenciadel Sujeto Obligado, la información pública de oficio a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley, entregue a los solicitantes la relativa cuando medie una solicitud de información, a fin de que se pronuncie y entregue de forma categórica y diligente lo peticionado.-----------

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, este Consejo General, llega al grado de convicción suficiente para declarar fundado y operante el agravio esgrimido hecho valer por el impetrante, respecto al acto recurrido en la presente instancia, consistente en la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario, ahora impugnante I al notificarle una respuesta incompleta en relación al objeto jurídico peticionado, ello



Además de lo anterior, Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la información pretendida, ello por parte de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien manifiesta expresamente que "(...)Con base al artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, que emitió con oficio con numero referido en supra líneas dirigido al C. dando respuesta a la solicitud de Información (...)", aseveraciones que se traducen en una afirmación de existencia en relación a la información pretendida en la solicitud de información.

En relación con lo anterior, es eminente mencionar que, una vez analizado, los diversos marcos normativos, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, Acuerdos emitidos por la misma Secretaria de Educación, Ley General de Educación y el Reglamento de Asociación de Padres de Familia, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Guanajuato, deberá tener en consideración que de la normatividad referida, no se desprende que exista la figura de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Particulares de Educación Media Superior y Superior y que únicamente se constituyen en Educación Básica (preescolar, primaria y secundaria).

Razón por la que, este Órgano Resolutor, en base a los medios probatorios que fueron aportados por las partes y las constancias procesales que integran el sumario, determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta incompleta a la requerida solicitud de información con número de folio interno 079/14-RIE del







PUBLICA PARA EL

Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información STADO DE GUANAJUATO Pública fue omiso en apegarse al contenido de lo establecido en Consejo General último párrafo del ordinal 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo cual, con el objeto de garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se ordena al Sujeto obligado, por conducto de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato, emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie integramente sobre el objeto jurídico peticionado, y entregue la información solicitada por el ahora recurrente, en el supuesto sin conceder que exista dicha información, de donde se desprenda idoneidad y correspondencia entre lo peticionado y lo respondido, en virtud a que fue omisa en entregar dicha información al peticionario, conforme lo prescribe el último párrafo del artículo 13 de la Ley de la materia. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de laLey de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina MODIFICAR el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del

de Guanajuato.- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 276/14-RRE, interpuesto por el impugnante el día 22 veintidósdel mes de octubredel año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida en fecha21 veintiuno de octubredel mismo año, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a lassolicitud de información con número de folio 19386, presentadas a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el 15 quincede octubredel año 2014 dos mil catorce.







PUBLICA PARA EL

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que A LA INFORMACION en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día ESTADO DE GUANAJUATO en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la Consejo General misma en términos de los considerandos Tercero y Cuarto; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedoraa una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Leyde Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

CUARTO.-Notifiquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la 18ª Décimo octava Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE. DOY FE. - - - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos

Que en el acta relativa a la 18ª décima octava sesión ordinaria, del 12° décimo segundo año de ejercicio, del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en el numeral 3 tres, del capítulo correspondiente al desahogo del orden del día, obra el siguiente acuerdo;

"...que resultaron aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, los proyectos de resolución de cuenta, instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos, lleve a cabo el trámite correspondiente a su notificación; absteniéndose de votar en el proyecto de resolución recaído al expediente con referencia 276/14-RRE, la Consejera General Ma. De los Angeles Ducoing Valdepeña, por las mismas razones por las que se excusó de conocer del mismo, para la elaboración del proyecto de resolución,







A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANA IUNTO

Conseio General

debiendo hacer constar en la resolución de cuenta, dicha abstención..." (Sic) - - - - - - -

Se hace constar la excusa planteada por la Consejera General, de nombre Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, para abstenerse de votar, por haber sido aprobada y calificada de legal, por el pleno del Consejo General del Instituto, en la 18ª decima octava sesión ordinaria, del 12° decimo segundo año de ejercicio 2015 dos mil quince, de conformidad con los numerales 15 fracción XIX, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. - - - - - - -

LIC. NEMESIO TAMAYO YEBRA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A C T U A C I S



Groner Gangra